



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/20/2018, efectuada hoy (15/Mayo/2018)

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Buenas tardes al público en general que nos acompaña el día de hoy, así como a quienes nos siguen a través de las redes sociales, a través de la página de Internet, al personal jurídico, al personal administrativo de este Tribunal, por supuesto también a la Ciudadana Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el ciudadano Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, para que demos inicio a la Sesión Pública convocada para esta fecha, para lo cual me permito solicitar la Secretaria General de Acuerdos que proceda a verificar el quórum y se dé cuenta con los expedientes que se van a tratar.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos en listados para el día de hoy consisten en seis recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Ciudadano Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! Ciudadanos Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día que se propone para la discusión y resolución de los expedientes a tratar, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante posición económica.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos de los ciudadanos magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Ericka Hernández Sánchez, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz en el expediente de Apelación 69 del presente año.

Jueza Instructora Ericka Hernández Sánchez: ¡Buenas tardes Magistrados, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Con su autorización vengo a dar lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el Recurso de Apelación, 69 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de veinticinco de abril de 2018, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Referente al primer disenso, consistente en la Inexistencia de actos anticipados de campaña, el recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el

Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto la ponente propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que de las actividades y discursos emitidos por el entonces aspirante y demás participantes en el evento, no se aprecia que concurren de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención de trascender en el conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de equidad en la contienda, de ahí que no se configuró la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Referente al segundo agravio, consistente en la Indebida valoración del acta circunstanciada, en el cual el actor aduce que no se valoró de manera correcta y que no se le dieron debidamente los alcances probatorios al acta circunstanciada de la inspección ocular.

Este motivo de disenso se declarara infundado, toda vez que este Tribunal Electoral, considera que la autoridad responsable valoró adecuadamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, al concederle pleno valor probatorio, con la que se acreditó la existencia del evento denunciado, sin que, con ésta haya quedado demostrada la configuración de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis al acta circunstanciada, se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

Con relación al tercero de los agravios consistente en la inaplicación del artículo 2 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y aplicación indebida del artículo 245, párrafo I, del Código Electoral del Estado de México, el recurrente señala que la autoridad responsable sin justificación jurídica alguna, dejó de aplicar lo dispuesto por los numerales citados, que define los actos anticipados de campaña, introduciendo una norma que no resulta aplicable al caso particular, como lo es la legislación del Estado de México y similares.

En el proyecto se propone declarar infundado el citado motivo de disenso, en virtud que el Consejo Estatal no apoyó el análisis del caso, en el concepto de acto anticipado de campaña que refiere el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, sino más bien, el estudio se apoyó en la legislación electoral del Estado de Tabasco y en los diversos criterios establecidos por la Sala Superior con respecto a dicho tópico; de ahí que resulte equivocada la afirmación realizada por quien hoy se duele, en el sentido de que se introdujo una norma inaplicable en el caso en concreto.

En cuanto a que se debió aplicar el artículo 2º numeral 1 fracción I de la Ley Electoral de Tabasco, este órgano jurisdiccional determina que se tratan de alegaciones genéricas, pues el apelante no expone de qué manera se acredita la hipótesis normativa antes mencionada, pues sólo se limita a señalar que se hicieron diversas expresiones, sin especificar cuáles son éstas o porqué considera que en la resolución impugnada no fueron analizadas o se hizo de manera indebida.

En relación al agravio referente a la aplicación de la jurisprudencia 04/2018, en la resolución impugnada el partido actor expresa que la autoridad responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de campaña, por lo que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, ya que no es similar a la legislación de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado, toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable

al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que era obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente.

En cuanto al último de los agravios consistente en la falta de exhaustividad, incorrecta fundamentación y motivación, el recurrente menciona que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por el denunciado, que sólo pueden desplegarse en la campaña electoral.

Se declara infundado de igual manera, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, sí estudio de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, así como fundó y motivó la misma.

En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal.

Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos Magistrados se encuentra nuestra consideración el proyecto ya mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz lo podemos realizar en este momento.

Si no hay alguna intervención, le solicitó la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-69/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución de 25 de abril de 2018 dictada en el Procedimiento Especial Sancionador 018/2018, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución

Siguiendo el orden del día, se concede el uso de la voz al Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en los expedientes de Apelación 55 y 67 del presente año.

Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel: ¡Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado! Doy cuenta con dos proyectos de resolución elaborados por el Magistrado ponente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Primeramente me referiré al proyecto relativo el recurso de Apelación 55 del presente año, interpuesto por el partido político Morena, a través de su representante, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador 001/2018.

En el caso, el ponente propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, toda vez que del análisis comparativo realizado a la denuncia del hoy actor con las consideraciones vertidas por la responsable, se advirtió que ésta sí dio contestación a las consideraciones y cuestiones planteadas en esa querrela.

Por otra parte, que resulta infundado el agravio consistente en la justificación utilizada por la responsable para sostener la legalidad de las expresiones del Gobernador, carece de razonamientos teóricos-jurídicos suficientes y válidos que la respalden porqué de la lectura de la resolución impugnada se advirtió que la responsable a fin de analizar el mensaje del Gobernador del Estado, Arturo Núñez Jiménez tomó en cuenta diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el articulado respectivo, para así concluir que tales expresiones manifestadas en ese discurso no constituyen de forma expresa o implícita una llamado al voto.

Razonamientos que se consideran válidos y suficientes para considerar que el discurso realizado por Arturo Núñez Jiménez, no viola el principio de imparcialidad y equidad, toda vez que de la lectura integral del mensaje emitido por tal funcionario público, no existió una conducta parcial hacia Gerardo Gaudiano Rovirosa; traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión que le otorga la investidura de dicho cargo y que le confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a los medios de comunicación.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con el uso de recursos públicos, humanos y materiales en la inauguración de la Unidad Deportiva La Manga II; porque si bien, está acreditado que en tal evento asistieron los ciudadanos Arturo Núñez Jiménez en su carácter de Gobernador del Estado y Gerardo Gaudiano Rovirosa, con ello no se acredita que los mencionados servidores públicos hayan llevado a cabo una participación directa e inmediata, en la que hicieran una solicitud de voto hacia los electores, como una condición para la prestación de los servicios públicos a su cargo y tampoco que incurrieron en la comisión de otra conducta ilícita, como los que señala el hoy actor que es el desvío de recursos públicos.

Respecto al agravio, referente a que sí se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, se propone declararlo infundado, toda vez que para considerar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, resulta necesario que se acrediten los elementos personal, temporal y subjetivo, en este sentido, no se acreditó el elemento subjetivo en el mensaje realizado por el Gobernador del Estado de Tabasco durante la inauguración de tal obra pública, pues no contiene expresamente las palabras “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor de Gerardo Gaudiano Rovirosa o del Partido de la Revolución Democrática o en contra de alguien.

Por ello, al no tener tales características los mensajes expresados por el denunciado, es evidente que no se acreditan los actos anticipados que le atañe el hoy actor.

En base a lo anterior, se estima correcta la determinación de la responsable, respecto a que con la difusión del mensaje del Gobernador del Estado en la inauguración de una obra pública no violenta lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ante tales circunstancias el ponente propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación, 67/2018, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores 024 y 025 acumulados.

El actor aduce la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Al respecto, el ponente considera infundado el agravio toda vez que la responsable sí fue exhaustivo, al analizar el acta circunstanciada de inspección ocular, donde se examinó el discurso rendido por el ciudadano Adán Augusto López Hernández, en el poblado Tecoluta y en la ranchería el Chiflón, ambos del municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de determinar si con ello se actualizaban los actos anticipados de campaña.

De igual forma, se advierte que la responsable citó y expuso los artículos de la Constitución Federal, Constitución local, la Ley Electoral y jurisprudencias, los cuales prevén el encuadre de los hechos denunciados, los sujetos de responsabilidad, las infracciones, el catálogo de sanciones y la sustanciación del procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por el citado ente político.

Por otra parte, alega actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Adán Augusto López Hernández. Este agravio, se propone declarar infundado, en virtud de que en la resolución en cuestión, la responsable determinó la inexistencia de los actos anticipados por parte del citado ciudadano, al analizar los elementos necesarios para actualizar los actos anticipados de campaña; siendo el elemento subjetivo el que no se acreditó, ya que los discursos en los eventos realizados en los poblados mencionados; de ninguna manera suponían un pronunciamiento o llamado expreso al voto a favor de su candidatura, o de algún otro candidato del partido político Morena; ya que no existieron manifestaciones unívocas e inequívocas que determinaran de manera fehaciente un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato, o partido político alguno.

Asimismo, adolece que la responsable le exigió implícitamente acreditar que trascendió de manera determinante la conducta en que incurrió el ciudadano Adán Augusto López Hernández, al realizar supuestamente actos anticipados de campaña, a un número significativo de ciudadanos.

Dicho agravio es inoperante, porque el recurrente parte de una premisa falsa y equivocada en la interpretación de la resolución controvertida, pues su dicho, se ven reducidas a meras manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas, basadas en inferencias sin sustentos, con lo cual pretende dar soporte a sus alegaciones.

Por otra parte, invoca que le causa agravio la Indevida aplicación de jurisprudencia con el rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña". Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral.

Al respecto, resulta infundado el presente agravio, en virtud que la interpretación realizada por la responsable al haber aplicado dicha jurisprudencia no es violatoria, pues en ella se establecen las condiciones para que se surta la acreditación de los actos anticipados de campaña y precampaña; las cuales resultan necesarias para determinar los actos denunciados, motivo de la queja resuelta mediante la resolución que hoy se estudia.

Además, la obligatoriedad de la aplicación de los criterios de esa índole, no se circunscriben únicamente para la demarcación territorial de donde derivó el caso concreto, sino que su obligatoriedad son vinculantes a nivel nacional.

Asimismo, el apelante considera que le causa agravio que el denunciado realizó propaganda con expresiones y símbolos religiosos.

Por cuanto hace a este agravio, se propone infundado, porque del análisis al material probatorio que consta en autos, los discurso realizados en el poblado Tecoluta y en la ranchería el Chiflón, no se encuentra empleados símbolos o cuestiones religiosas, que violen la ley que regula a las elecciones consistentes en la libertad del voto, la equidad en la contienda electoral y la laicidad de la función estatal relativa a la organización o realización de las elecciones, por lo que se debe operar el principio de presunción de inocencia para el denunciado.

Finalmente, es infundado el agravio relativo a la culpa invigilando del partido político Morena, dado que la responsable en la resolución impugnada determinó que el ciudadano Adán Augusto López Hernández no realizó actos anticipados de campaña, por lo consiguiente no se puede considerar que el partido político Morena, hubiese faltado a su deber de vigilar que la conducta de su militante

Por lo tanto se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos Magistrados, está a nuestra consideración la lectura de la cuenta, del proyecto, si desean hacer uso de la voz al respecto pueden manifestarlo en este acto.

Tiene el uso de la voz magistrado Rigoberto Mata.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: ¡Con su permiso, muy buenas tardes Presidente, Magistrada, así como de quienes amablemente nos acompañan en este recinto y de quienes nos sintonizan a través de internet.

Me gustaría realizar algunas precisiones respecto al Recurso de Apelación 55/2018, en donde cabe mencionar que el presente Recurso de Apelación deviene de la impugnación que un partido político hace, respecto a un Procedimiento Especial Sancionador, en donde se declara infundada la denuncia interpuesta por éste, en contra del Gobernador del Estado de Tabasco, así como de Gerardo Gaudiano Roviroso y el Partido de la Revolución Democrática, al haber participado los dos funcionarios en la inauguración de una deportiva de La Manga 2, en el municipio de Centro, Tabasco, en donde el Gobernador realizó un discurso, que a decir del promovente, violenta diversos principios que rigen la materia electoral.

Así pues, la materia de impugnación se centró en el citado asunto, en que el actor con los razonamientos, en este caso de la responsable, Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, virtió para desvirtuar que lo que resuelve el Instituto si es que el discurso realizado por el actual gobernador de Tabasco, no contravino el principio de imparcialidad prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, así mismo, que no se dio la utilización de recursos públicos y que no se actualizaron los actos de precampaña y campaña.

Ahora bien, en el proyecto que propongo a ustedes, lo que en dado momento, dilucido es declarar infundados e inoperantes los mencionados agravios, y por ende confirmar el acto impugnado, toda vez que tal y como se dio cuenta, de la lectura integral del mensaje emitido por tal funcionario público, no se advirtió que se haya solicitado de manera textual el voto a favor de Gerardo Gaudio Rovirosa, ni las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, que en este caso sería propaganda negativa, “rechaza a”, u cualquier otra forma, o en este caso unívoca e inequívoca, que tenga un sentido equivalente de solicitud, de sufragio a favor o en contra de alguien.

Por la que se consideró en el proyecto que no existió una conducta parcial por parte del Gobernador hacia Gerardo Gaudio Rovirosa, traduciéndose solamente en expresiones emitidas en función de la libertad de expresión, que le otorga la investidura de dicho cargo, y que le confiere una connotación propia a sus actos e implican atribuciones de mando y acceso a medios de comunicación.

En ese sentido, al carecer el mensaje de alguna expresión que haya violentado la normativa electoral, resulta evidente que no se infringe el citado artículo 134 y por ende no se actualiza el elemento subjetivo que exige la norma para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña.

De igual forma, en cuanto a la utilización de recursos públicos, de todo el material probatorio presente en autos, tampoco se acreditaron. Es cuánto Magistrado Presidente, es cuanto magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias magistrado! No habiendo más intervenciones, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que por favor tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-55/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA-NJ/001/2018.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-67/2018 se resuelve:

Primero: Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/024/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

Siguiendo con el orden del día, se concede el uso de la voz a la Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga para que dé cuenta al Pleno con los proyectos que propongo, en mi calidad de Ponente en los expedientes 68 y 71, ambos son recursos de apelación del presente año.

Jueza Instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: ¡Con su autorización Señor Presidente, señora y señor magistrado! Doy cuenta al Pleno con la propuesta del recurso de apelación 68 de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien impugna la resolución emitida por el Consejo Estatal el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en el Procedimiento Especial Sancionador, promovido en contra de Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a gobernador del estado de Tabasco y del partido Morena, todo ello por actos anticipados de campaña.

Ahora bien, del estudio y análisis realizado por el Magistrado Ponente, propone declarar infundados los agravios, en virtud que no se encontraron los elementos de convicción, que demostrara la conducta imputada a Adán Augusto López Hernández, así como al partido político MORENA, ya que no se configuró la infracción prevista en el artículo 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral.

Cabe destacar que el evento político programado por el partido MORENA el día diez de febrero de esta anualidad, en Villa Estación Chontalpa, del municipio de Huimanguillo, Tabasco, fue dirigido a militantes de ese partido político, con motivo del proceso interno para la selección de su candidato a Gobernador del Estado para participar en la contienda electoral a celebrarse el primero de julio del presente año.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el acto se realizó en el contexto de las precampañas, mismas que de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral, iniciaron el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y finalizaron el once de febrero de este año, es decir, dentro del periodo contemplado por la ley para tal efecto.

Por ello, al no configurarse el elemento subjetivo que se requiere para los actos anticipados de campaña, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta al Pleno con la propuesta del Recurso de Apelación número 71 de este año, promovido por el Consejero representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del 25 de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante la cual, declara inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco por el partido Morena, con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

El inconforme se adolece que en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador, se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, además, falta exhaustividad en ella, ya que también a su vez considera que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por Adán Augusto López Hernández, en un evento el cual fue publicado en redes sociales: Facebook y Twitter, prácticamente en éstas se extralimita a lo previsto en los procesos internos, afectando así a la ciudadanía, por lo que asegura el Partido de la Revolución Democrática que con estos hechos se encuentra demostrada la existencia de actos anticipados de campaña y de propaganda con expresiones y símbolos religiosos.

Aunado a ello, se adolece de la aplicación de una jurisprudencia en la resolución impugnada por ser ésta aplicable a otra entidad federativa y por ende a un proceso electoral diferente al presente.

Del estudio realizado por el Magistrado Ponente, propone declarar infundados los agravios, ya que en virtud, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador, se observa que no existe una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable invoca los artículos aplicables a los hechos denunciados, y a su vez desestima que hayan elementos de los cuales se pueda sustentar alguna infracción a la norma de la materia.

Respecto a los actos anticipados de campaña de los que se adolece el partido actor, al no configurarse con los hechos denunciados, por no encontrarse en ellos los elementos: personal, temporal y subjetivo, resultan inexistentes tales actos anticipados campaña, puesto que en ningún momento Adán Augusto López Hernández, presentó plataforma, ni realizó llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, de ahí que la responsable atiende debidamente el principio de presunción de inocencia que rige en el Procedimiento Especial Sancionador.

Sobre la falta de exhaustividad, se considera que al no existir los elementos de los cuales se pueda definir la existencia de actos anticipados de campaña, del estudio realizado por la autoridad responsable, se puede determinar que no existe tal falta de exhaustividad, puesto que para que pudiera llegarse a la conclusión ese Instituto, que no existían los elementos de la infracción denunciada, tuvo que realizar un estudio minucioso y exhaustivo.

Respecto a la propaganda con expresiones y símbolos religiosos que señala el partido actor, se aprecia que del contenido de los hechos denunciados, no se configuración la propaganda religiosa.

Y en lo que concierne a la jurisprudencia aplicada por la responsable, no se omite considerar, que ese criterio jurisprudencial deriva de una legislación diversa a la del Estado de Tabasco, pero al resultar ésta una jurisprudencia emitida por el máximo juzgador de la materia, es dable puntualizar que al ser ésta un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, en este sentido, se definen se definen como casos no previstos en ellas, por lo tanto resulta ser obligatoria para los órganos jurisdiccionales, a partir de su expedición

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos Magistrados, se encuentra a nuestra consideración los proyectos mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

Al no haber intervenciones, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-68/2018 se resuelve:

Único: Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha 25 de abril del año 2018, ello en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRD-AALH/036/2018 por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En cuanto al Recurso de Apelación TET-AP-71/2018 se resuelve:

Primero: Se declaran infundados los agravios analizados y expuestos en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.

Segundo: Se confirma la resolución del 25 de abril del año 2018 dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a propuesta de la Secretaría Ejecutiva del citado instituto, mediante el cual, declaran inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández, entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco, por el partido Morena y al partido político mencionado, esto con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Continuando con el orden del día, solicito la Secretaria General de Acuerdos de cuenta al Pleno con el proyecto en el expediente TET-AP-70/2018 propuesto por el Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández:

Con su autorización ciudadanos magistrados, doy cuenta al Pleno con la improcedencia del Recurso de Apelación 70 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el promovente pretende atacar el límite de financiamiento privado para los partidos políticos para la candidatura a la gubernatura del Estado de Tabasco, aprobados por medio del acuerdo CE/2017/030 en los cuales el actor no interpuso medio de impugnación alguno por el cual se inconformara de las asignaciones por tales conceptos, de ahí que se advierta la existencia de un consentimiento expreso respecto al financiamiento otorgado.

Por otra parte, tampoco escapa a la vista que el acto impugnado deriva de la ejecución de una sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y debido a que por regla general, al existir en este caso una sentencia que tiene el carácter de definitiva e inatacable por mandato constitucional, no puede ser materia de controversia en un medio de impugnación, porque en esencia se rige por las mismas razones que informan la inmutabilidad de la cosa juzgada; ello, a fin de dar certeza y seguridad jurídica.

En el caso particular, el accionante se duele, del acuerdo CE/2018/047 de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-274 del presente año.

No obstante, controvierte la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es definitiva e inatacable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de nuestra carta magna, cuenta habida que el cumplimiento en exceso o defecto es competencia de dicho órgano federal vía incidental.

Es cuanto ciudadanos Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias! Ciudadanos Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el proyecto ya mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, pueden hacerlo o manifestar al respecto en este acto.

Si no hay ninguna intervención, le solicito nuevamente a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de la propuesta planteada.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández: Ciudadano Presidente, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: ¡Gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Recurso de Apelación TET-AP-70/2018 se resuelve:

Primero: Se desecha de plano la demanda del Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, identificado con la clave de TET-AP-70/2018, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

Segundo: Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal, para que informe del presente fallo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiendo para tal efecto copia certificada de esta sentencia, además, en caso de recibir documentación relacionada con la sustanciación de este medio, las agregue a los autos para su debida constancia.

Siendo agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, público general y personal de éste Tribunal que nos acompaña en esta sesión, y siendo las 14 horas con 55 minutos del día 15 de mayo del año 2018, damos por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia ¡Que pase muy buenas tardes!-----Conste-----